



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **02 MAY 2017**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-502-SOT-206, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en el predio ubicado en Calle Puerto Madero Manzana 10, Colonia Piloto Adolfo López Mateos, Delegación Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de febrero de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las partes y a las autoridades correspondientes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), como son la Ley de Desarrollo Urbano y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.-----

Ubicación

Durante el reconocimiento de hechos de fecha 28 de febrero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó recorrido sobre la Calle Puerto Madero Manzana 10, Colonia Piloto Adolfo





Expediente: PAOT-2017-502-SOT-206

López Mateos, Delegación Álvaro Obregón sin identificar algún inmueble que infiera el funcionamiento de un establecimiento con giro de producción de medicamentos.-----

En razón de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante en fecha 3 de marzo de 2017, quién manifestó que el domicilio del inmueble objeto de denuncia es el ubicado en **Calle Puerto Madero Manzana 10 lote 5**.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, al predio objeto de denuncia le aplica la zonificación Habitacional con Comercio en planta baja, 2 niveles de altura máximo, 30 % mínimo de área libre (HC 2/30) en donde el uso de suelo para producción de medicamentos no se encuentra permitido en la tabla de usos de suelo de dicho Programa.-----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó la existencia de un inmueble de 2 niveles sin ostentar alguna razón o denominación social que infiera el funcionamiento de algún establecimiento con giro de producción de medicamentos.-----

No obstante lo anterior, se emitió oficio dirigido al propietario, representante legal, poseedor y/o encargado del establecimiento objeto de denuncia, con la finalidad de que este aportara elementos que acrediten las actividades realizadas en el sitio, notificado en fecha 6 de marzo de 2017, sin que a la fecha diera respuesta a lo solicitado.-----

Adicionalmente, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón, informar si cuenta con Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), para el establecimiento objeto de denuncia; sin que a la fecha de la emisión del presente instrumento se diera respuesta a lo solicitado.-----

En conclusión, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría **no se constató el funcionamiento de algún establecimiento con giro de producción de medicamentos**, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30





BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Puerto Madero Manzana 10 lote 5, Colonia Piloto Adolfo López Mateos, Delegación Álvaro Obregón, le aplica la zonificación Habitacional con Comercio en planta baja, 2 niveles de altura máximo, 30 % mínimo de área libre (HC 2/30) en donde el uso de suelo para producción de medicamentos no se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.-----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató el funcionamiento de algún establecimiento con giro de producción de medicamentos, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que existen causas que imposibilitan materialmente la continuación del trámite de la denuncia.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.--





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2017-502-SOT-206

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

REMG/IQP/GBM

